



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 67 De Jueves, 11 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
------------	-------	------------	-----------	------------	------------------

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 11 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

b03eed9f-d420-4718-a9dd-befe59e06c23



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 67 De Jueves, 11 De Mayo De 2023



08001418901220210089400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Armando De Jesus Rodriguez Torres	Rocio Elena Guzman Ferrer	10/05/2023	Auto Ordena - Corregir El Numeral 4 De La Parte Resolutiva Del Auto De Mayo 4 De 2023, Conforme A Lo Expuesto. En Consecuencia, La Orden Emanada Quedará Así: 4.- Fijar El Día Julio 6 De 2023 A Las 09:00 Am, Como Fecha Y Hora Para Llevar A Cabo La Audiencia De Que Trata El Artículo 392 Del Cgp, A Través De La Plataforma Lifesize. La Invitación A La Audiencia Se Enviará A Los Correos Electrónicos Aportados Por Los Apoderados Judiciales Al Expediente, Pero La Invitación No Equivale Desplaza, Ni Remplaza La Notificación Por Estado.
-------------------------	---------------------------------	--------------------------------------	------------------------------	------------	--

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 11 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

b03eed9f-d420-4718-a9dd-befe59e06c23



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 67 De Jueves, 11 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220190058000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	Nilton Cesar Gonzalez Romero, Y Otros Demandados	10/05/2023	Auto Levanta Medidas Cautelares - De Conformidad A Lo Dispuesto En El Artículo 597 Del Cgp, Y A Solicitud Del Demandante. Ordénese El Levantamiento De Las Medidas Cautelares Que Recaen Sobre Los Demandado

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 11 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

b03eed9f-d420-4718-a9dd-befe59e06c23



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 67 De Jueves, 11 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220016300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Liliana Jose Avila Lechuga	10/05/2023	Auto Decreta - Decrétese La Terminación Por Desistimiento Tácito Del Presente Proceso Ejecutivo Seguido Por El Dr. Gime Alexander Rodriguez, Actuando Como Apoderado Judicial De La Parte Demandante Financiera Comultrasan, A Fin De Que Cumpliera Con La Carga Procesal De Realizar La Notificación Personal De La Demandada Señora Liliana Jose Avila Lechuga, Al No Cumplir Con Lo Establecido Por El Numeral 1 Del Artículo 317 Del Código General Del Proceso.

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 11 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

b03eed9f-d420-4718-a9dd-befe59e06c23



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 67 De Jueves, 11 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210105200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Luis Alfonso Donado Mattos	10/05/2023	Auto Niega - No Tener Como Surtida El Trámite De Notificación Personal Y Por Aviso Del Demandado Luis Alfonso Donado Mattos, Por Lo Expuesto En Preceden

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 11 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

b03eed9f-d420-4718-a9dd-befe59e06c23



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 67 De Jueves, 11 De Mayo De 2023



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220020900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Multifamiliar El Vivero	Pablina Isabel Valencia Silvera	10/05/2023	Auto Decreta - Decrétese La Terminación Por Desistimiento Tácito Del Presente Proceso Ejecutivo Seguido Por La Dra. Nancy Margarita Guerrero Llamas, Actuando Como Apoderada Judicial De La Parte Demandante Conjunto Multifamiliar El Vivero, A Fin De Que Cumpliera Con La Carga Procesal De Realizar La Notificación Personal De La Demandada Señora Pablina Isabel Valencia Silvera, Al No Cumplir Con Lo Establecido Por El Numeral 1 Del Artículo 317 Del Código General Del Proceso.

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 11 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

b03eed9f-d420-4718-a9dd-befe59e06c23



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 67 De Jueves, 11 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220077000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooafin	Iveth Del Rosario Guerrero Mercado	10/05/2023	Auto Rechaza - Rechazar Como En Efecto Se Rechaza La Presente Demanda Ejecutiva, Dadas Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Este Proveído.
08001418901220210092900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Carlos Augusto Florez Osorio	10/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución En Contra De Carlos Augusto Florez Osorio, Para El Cumplimiento De Las Obligaciones Determinadas En El Mandamiento De Pago.

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 11 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

b03eed9f-d420-4718-a9dd-befe59e06c23



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 67 De Jueves, 11 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220064200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Denis Bibiana Anaya Barajas	10/05/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer, Por Las Razonas Expuestas En La Parte Motiva De Esta Providencia, El Auto Proferido El 10 De Octubre Del 2022
08001418901220220086300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jader Yesid Reales Hernández	10/05/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer, Por Las Razonas Expuestas En La Parte Motiva De Esta Providencia, El Auto Proferido El 18 De Enero Del 2023.

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 11 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

b03eed9f-d420-4718-a9dd-befe59e06c23



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 67 De Jueves, 11 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220049000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ricardo Moreno Gaitan	10/05/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Esta Providencia, El Auto Proferido El 01 De Septiembre Del 2022.
08001418901220220086400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Shirley Martínez	10/05/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Esta Providencia, El Auto Proferido El 18 De Enero Del 2023.

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 11 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

b03eed9f-d420-4718-a9dd-befe59e06c23



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 67 De Jueves, 11 De Mayo De 2023



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220015200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Gilberto Salvador Brujato Sarmiento	10/05/2023	Auto Decreta - Decrétese La Terminación Por Desistimiento Tácito Del Presente Proceso Ejecutivo Seguido Por El Dr. Juan Carlos Hernandez Burgos, Actuando Como Apoderado Judicial De La Parte Demandante Cooperativa Multiactiva Confyprog, A Fin De Que Cumpliera Con La Carga Procesal De Realizar La Notificación Personal Del Demandado Señor Gilberto Salvador Bujato Sarmiento, Al No Cumplir Con Lo Establecido Por El Numeral 1 Del Artículo 317 Del Código General Del Proceso.

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 11 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

b03eed9f-d420-4718-a9dd-befe59e06c23



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 67 De Jueves, 11 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220042200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes-Actival	Adaluz Bello Muleth	10/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución En Contra De La Señora Ada Luz Bello Muleth, Para El Cumplimiento De Las Obligaciones Determinadas En El Mandamiento De Pago.
08001418901220220050700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coophumana	Angela Odilia Carlosama	10/05/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Esta Providencia, El Auto Proferido El 14 De Septiembre Del 2022

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 11 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

b03eed9f-d420-4718-a9dd-befe59e06c23



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 67 De Jueves, 11 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210103600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Issa Saieh Ltda	Plastimateriales S.A.S	10/05/2023	Auto Decide - Agregar A Los Autos La Citación Para Notificación Personal De La Parte Demandada Berta Castillo Cabeza, Conforme Lo Dispuesto En El Artículo 291 C.G.P.
08001418901220210036200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Miguel Angel Umaña Bolivar	10/05/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprobar En Todas Sus Partes La Liquidación De Costas Practicada Por Secretaría, De Conformidad A Lo Expuesto En La Parte Motiva De Este Proveído

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 11 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

b03eed9f-d420-4718-a9dd-befe59e06c23



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 67 De Jueves, 11 De Mayo De 2023



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220019200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lucia Montaña Patron	Liliana Margarita Bornacelly Rodriguez, Sin Otro Demandados	10/05/2023	Auto Decreta - Decrétese La Terminación Por Desistimiento Tácito Del Presente Proceso Ejecutivo Seguido Por El Dr. Homero Francisco Pimienta Barros, Actuando Como Apoderado Judicial De La Parte Demandante Señora Lucia Liney Montaña Patron, A Fin De Que Cumpliera Con La Carga Procesal De Realizar La Notificación Personal De La Demandada Señora Liliana Bornacelly Rodriguez, Al No Cumplir Con Lo Establecido Por El Numeral 1 Del Artículo 317 Del Código General Del Proceso.

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 11 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

b03eed9f-d420-4718-a9dd-befe59e06c23



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 67 De Jueves, 11 De Mayo De 2023



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220012500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Paula Borre Bustillo	Duvadier Iguaran Fleyle	10/05/2023	Auto Decreta - Decrétese La Terminación Por Desistimiento Tácito Del Presente Proceso Ejecutivo Seguido Por La Dra. Maria Paula Borre Bustillo, Actuando Como Representante Legal De La Parte Demandante Grupo Inmobiliario Salazar Borre S.A.S., A Fin De Que Cumpliera Con La Carga Procesal De Realizar La Notificación Personal Del Demandado Señor Duvadier Iguaran Freyle, Al No Cumplir Con Lo Establecido Por El Numeral 1 Del Artículo 317 Del Código General Del Proceso.

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 11 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

b03eed9f-d420-4718-a9dd-befe59e06c23



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 67 De Jueves, 11 De Mayo De 2023



08001418901220220083800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rv Inmobiliaria Sa	Karina Raquel Machacon , Ubaldo Gutierrez Polo	10/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220220083800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rv Inmobiliaria Sa	Karina Raquel Machacon , Ubaldo Gutierrez Polo	10/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Pago
08001418901220220009000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Felipe Alberto Charry Olarte	10/05/2023	Auto Decreta - Decrétese La Terminación Por Desistimiento Tácito Del Presente Proceso Ejecutivo Seguido Por El Dr. Leonardo Esteban Rua Osorio, Actuando Como Apoderado Judicial De La Parte Demandante Universidad Metropolitana, A Fin De Que Cumpliera Con La Carga Procesal De Realizar La Notificación Personal De Los Demandados Señores Felipe Alberto Charry

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 11 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

b03eed9f-d420-4718-a9dd-befe59e06c23



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 67 De Jueves, 11 De Mayo De 2023



					Olarte, Flor Maria Charry Olarte Y David Andres Charry Olarte, Al No Cumplir Con Lo Establecido Por El Numeral 1 Del Artículo 317 Del Código General Del Proceso
08001405302120180105500	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Mercedes Issa Vergara	Giros Y Finanzas Compañía De Financiamiento S.A, Fabian Alberto Jimenez Hurtado	10/05/2023	Auto Fija Fecha - Fijar Nuevamente Fecha Dentro Del Presente Trámite, Por Lo Cual Se Señalará El Día 25 De Mayo Del 2023 A Las 09:00 Am
08001405302020170053200	Verbales De Menor Cuantía	Integraseo S.A.S.	Multifamiliar Horizontes De Miramar , Sin Otro Demandado	10/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001405302020170053200	Verbales De Menor Cuantía	Integraseo S.A.S.	Multifamiliar Horizontes De Miramar , Sin Otro Demandado	10/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 11 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

b03eed9f-d420-4718-a9dd-befe59e06c23



RAD: 080014189012-2021-00894-00

Informe Secretarial: Señora Juez. A su despacho el presente proceso, informándole se ha solicitado aclaración del a providencia; habida cuenta que no reporta fecha para realización dentro del mes de julio. Sírvasse proveer

Barranquilla, mayo 10 de 2023

PLINIO FARID ABDO GOMEZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BARRANQUILLA, MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). –

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, se denota que el asunto no pasa por aclarar alguna motivación o un aspecto oscuro en la providencia, más se amerita el pronunciamiento bajo los preceptos de la corrección de providencias que señala el artículo 286 del CGP.

El artículo 286 del C.G.P, señala que: *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De conformidad a lo anterior; vista el auto de mayo 4 de 2023, se precisan un error por omisión, solo en uno de los puntos de la parte resolutive, razón por la que se ordenará la corrección, como se dispondrá.

En atención a lo anterior el juzgado



RAD: 080014189012-2021-00894-00

RESUELVE:

1.- CORREGIR el numeral 4º de la parte resolutive del auto de mayo 4 de 2023, conforme a lo expuesto. En consecuencia, la orden emanada quedará así: *4.- Fijar el día julio 6 de 2023 a las 09:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, a través de la plataforma lifesize. La invitación a la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados por los apoderados judiciales al expediente, pero la invitación no equivale desplaza, ni reemplaza la notificación por estado.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 11 de mayo del 2023

Estado No.67

Plinio Farid Abdo Gómez

Secretario



RAD: 0800141890122019-00580-00

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso para pronunciamiento sobre memorial en donde se solicita el levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla mayo 10 de 2023

PLINIO FARID ABDO GOMEZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES BARRANQUILLA,
MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el anterior informe secretarial y luego de revisado el expediente; se denota que el despacho ordeno el levantamiento de medidas cautelares sometido a la condición de la terminación del proceso por el fenómeno jurídico de la transacción, es decir que previa entrega de los títulos se busca terminar el proceso y decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

No obstante, pese a lo decidido ciertamente el despacho no se pronuncio sobre la solicitud de medida cautelares; de hecho, vista la finalidad de lo convenido por las partes, se busca a través de estos mecanismos solicitar en forma primordial el levantamiento de las medidas al demandado NILTON CESAR ROMERO, persona que transo la litis.

En ese sentido, a fin de que lo acordado entre las partes no sea desatendido, el despacho a fin de destrabar el asunto se servirá decretar el levantamiento de las medidas cautelares por medio de esta providencia, atendiendo la solicitud incoada por la apoderada EILEEN MORALES con fundamento en el artículo 597 del CGP.

Por consiguiente, el despacho

RESUELVE

- 1.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 597 del CGP, y a solicitud del demandante. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los demandados.
- 2.- Ejecutoriado el presente proveído realícese los oficios de desembargo y hágase la efectiva remisión de los mismos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla
Barranquilla, 11 de mayo del 2023
Estado No.67



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RAD: 0800141890122019-00580-00

Plinio Abdo Gómez.
Secretario



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00163-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.-

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.- N.I.T. # 804.009.752-8.-

DEMANDADO: LILIANA JOSE AVILA LECHUGA.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal de notificar personalmente al demandado.

Sírvase proveer. Barranquilla, 10 de Mayo de 2.023.-

PLINIO FARID ABDO GOMEZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DIE (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha 14 de Febrero de 2.023, se ordenó requerir a la parte demandante *FINANCIERA COMULTRASAN*, a través de apoderado judicial, fin de que cumpliera con la carga procesal de realizar la notificación personal de la demandada señora LILIANA JOSE AVILA LECHUGA.- *Para* cumplir con lo mencionado, se otorgó el término de treinta (30) días, el cual se encuentra vencido, sin que se avizore en el plenario escrito que señale el cumplimiento de la carga antes en mención.

Aunado a lo anterior, se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad. Que reza:

“1. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DECRÉTESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO seguido por el Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, actuando como apoderado judicial de la parte demandante *FINANCIERA COMULTRASAN*, a fin de que cumpliera con la carga procesal de realizar la notificación personal de la demandada señora LILIANA JOSE AVILA LECHUGA, al no cumplir con lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ

MRRM/Hae.-

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 11 de mayo del 2023
Estado No. 67

Plinio Farid Abdo Gómez
Secretario



RADICACION: 08001-4189-012-2021-01052-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
EJECUTADOS: LUIS ALFONSO DONADO MATTOS C.C. 1.140.874.104

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante aporta trámite de notificación del demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 10 de 2023.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

Juzgado Doce de pequeñas causas y competencias múltiples, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, la parte demandante a través de su apoderado judicial, solicita se tengan en cuenta las diligencias de notificación personal y por aviso del LUIS ALFONSO DONADO MATTOS; conforme a lo preceptuado en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Pues bien, examinadas la documentación aportada se evidencia inconsistencia en la misma, pues, se observa que el apoderado de la parte demandante realizó la notificación personal y por aviso en la dirección física Carrera 53 No. 68 – 69 Barrio del Prado de Barranquilla, dirección que no coincide con la aportada en libelo de la demanda, puesto que la dirección física para realizar la notificación es Carrera 71 No. 93 – 37 Villa Carolina y no Carrera 53 No. 68 – 69 Barrio del Prado de Barranquilla, como se constata en la notificación realizada por el demandante el día 21 de enero de 2023 y 16 de febrero de 2023, además esta no ha sido informada al juzgado para ser tenida en cuenta como medio de notificación personal.

En estas condiciones, esta agencia judicial no tendrá en cuenta las diligencias de notificación personal y por aviso realizada a la parte demandada LUIS ALFONSO DONADO MATTOS, por lo anterior, se requerirá a la parte actora para que proceda con la notificación personal y por aviso conforme lo establece el art. 291 y 292 C.G.P., impulso que no es de carácter oficioso. Carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No tener como surtida el trámite de notificación personal y por aviso del demandado LUIS ALFONSO DONADO MATTOS, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Requerir a la parte actora, a fin de que cumpla con la carga de notificar en debida forma al demandado LUIS ALFONSO DONADO MATTOS, como lo establece el art. 291 y 292 C.G.P. Carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
EL JUEZ,



RADICACION: 08001-4189-012-2021-01052-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
EJECUTADOS: LUIS ALFONSO DONADO MATTOS C.C. 1.140.874.104
C.P.

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 11 de mayo de 2023
Estado No. 67

Plinio Farid Abdo Gomez
Secretario



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00209-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.-

DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL VIVERO - N.I.T. # 800.002.670-6.-

DEMANDADO: PABLINA ISABEL VALENCIA SILVERA.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal de notificar personalmente al demandado.

Sírvase proveer. Barranquilla, 10 de Mayo de 2.023.-

PLINIO FARID ABDO GOMEZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha 13 de Febrero de 2.023, se ordenó requerir a la parte demandante *CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL VIVERO*, a través de apoderado judicial, fin de que cumpliera con la carga procesal de realizar la notificación personal de la demandada señora PABLINA ISABEL VALENCIA SILVERA.- *Para cumplir con lo mencionado, se otorgó el término de treinta (30) días, el cual se encuentra vencido, sin que se avizore en el plenario escrito que señale el cumplimiento de la carga antes en mención.*

Aunado a lo anterior, se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad. Que reza:

“1. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DECRÉTESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO seguido por la Dra. NANCY MARGARITA GUERRERO LLAMAS, actuando como apoderada judicial de la parte demandante *CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL VIVERO*, a fin de que cumpliera con la carga procesal de realizar la notificación personal de la demandada señora PABLINA ISABEL VALENCIA SILVERA, al no cumplir con lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

MRRM/Hae.-

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 11 de mayo del 2023
Estado No. 67

Plinio Farid Abdo Gómez
Secretario



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00770-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE COOPERATIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COAFIN"
EJECUTADO: IVETT DEL ROSARIO GUERRERO MERCADO

INFORME DE SECRETARIA.

Señora juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por la COOPERATIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COAFIN", por medio de apoderado, Informándole que la presente demanda fue puesto en secretaria para que fuera subsanada, pero en su defecto el demandante no la subsanó en el tiempo señalado. Sírvase Ordenar.-

Barranquilla, 10 mayo de 2023

PLINIO FARID ABDO GOMEZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Mayo Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Pasado al despacho la presente actuación, y considerando que la parte actora no subsanó los defectos señalados, mediante auto de fecha 10 de febrero de 2023 se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR como en efecto se rechaza la presente demanda Ejecutiva, dadas las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver los anexos al actor por medio virtual, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Descargar el proceso del aplicativo TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias de Barranquilla

J12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACION: 08001-4189-012-2022-00770-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE COOPERATIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COAFIN"

EJECUTADO: IVETT DEL ROSARIO GUERRERO MERCADO

Barranquilla, 11 de mayo del 2023

Estado No. 67

Plinio Farid Abdo Gómez

Secretario



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00929-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION. N.I.T. 900.207.699-2.-

EJECUTADO: CARLOS AUGUSTO FLOREZ OSORIO C.C. 1.065.868.315

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver.

Barranquilla, 10 de mayo de 2023.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTRES (2023).

CONSIDERANDO

Que, COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION. N.I.T. 900.207.699-2, a través de endosataria judicial presentó demanda ejecutiva en contra de CARLOS AUGUSTO FLOREZ OSORIO, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado enero doce (12) de 2022, libró mandamiento de pago y corregido en auto de fecha 28 de febrero de 2022.

Que el ejecutado CARLOS AUGUSTO FLOREZ OSORIO, recibió notificación a través de emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., nombrándose curador ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de CARLOS AUGUSTO FLOREZ OSORIO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00929-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION. N.I.T. 900.207.699-2-
EJECUTADO: CARLOS AUGUSTO FLOREZ OSORIO C.C. 1.065.868.315

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$228.400, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOVENO: Fijese la suma de Doscientos mil pesos (\$200.000), como gastos en favor del curador AD LITEM Dr. JESUS DAVID GOMEZ GUERRERO, Identificado con C.C. # 1.045.760.610 y T.P. # 400.043 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
EL JUEZ,

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla
Barranquilla, 11 mayo de 2023
Estado No 67
Plinio Farid Abdo Gomez.
Secretario

C.P.



Ejecutivo:08001-4189-012-2022-00642-00

Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
“COOPHUMANA” con Nit. No. 900.528.910-1.

Ejecutado: DENIS BIBIANA ANAYA BARAJAS

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto del 10 de octubre del 2022. Sírvese proveer. Barranquilla, 10 de mayo del 2023

PLINIO FARID ABDO GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto del 10 de octubre del 2022 esta agencia judicial resolvió *1. Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas. 2. Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título. 3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.* -, habida cuenta que el título valor desmaterializado no cumplía con los requisitos del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010.

Por lo anterior, COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA” a través de apoderado judicial, interpone recurso de reposición.

Argumentó el recurrente que, la Ley 964 de 2005 en su artículo 13 indica que los certificados emitidos por los depósitos centralizado prestarán mérito ejecutivo. Por lo cual aduce que el certificado No. 0009523768 aportado en la demanda presta mérito ejecutivo.

Indicó que, los títulos valores desmaterializados contienen una firma válida bajo un procedimiento de implementación tecnológica que permite presumir su autenticidad.

Agregó que Coophumana se encuentra legitimada para ejercer la pretensión cambiaria contra Denis Anaya Barajas, en razón que Daceval está autorizada por la superintendencia financiera para administrar depósitos centralizados, el certificado cumple con los criterios equivalentes en la Ley 527 de 1999 y contiene la información indicada en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010.

Por lo anterior, solicita que se reponga el proveído pues considera que aportó el documento que presta mérito ejecutivo.



Para resolver se **CONSIDERA:**

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen por contrario los yerros en que aquélla pudo haber incurrido. Se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, debiendo interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido; en este entendido, teniendo claro que no existe discusión sobre la oportunidad procesal de interposición del mismo, seguidamente se analizarán los argumentos esgrimidos por el togado de la parte ejecutante para su fundamentación.

En el asunto que nos convoca, el inconformismo del recurrente radica en que el Juzgado no estudió en debida forma el certificado No. 0009523768, a su parecer presta mérito ejecutivo y legítima a su beneficiario Cooperativa Coophumana para ejercer los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval. Además, difiere de las valoraciones realizadas por el Despacho en cuanto a la falta del requisito de la firma del Representante Legal del emisor del certificado presentado para el cobro.

En relación con la firma del certificado por el representante legal de la entidad que expide el certificado del título valor desmaterializado, dispone el artículo 2.14.4.1.2. del decreto 2555 de 2010 modificado por el Decreto 3960 de 2010,

*Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. **Dicho certificado deberá contener como mínimo:***

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*
- 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*
- 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.***
- 6. Fecha de expedición.*
- 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado*



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.

(Subrayado y negras fuera del texto)

Teniendo en cuenta los requisitos, el Despacho no puede obviar que el certificado presentado prescinde la de la firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función, de no haber sido necesario, la norma no lo advertiría.

Por otra parte, si bien aduce el recurrente que el certificado presentado para el cobro expedido por Deceval, cumple con lo dispuesto en la ley 527 de 1999, que trata sobre los documentos electrónicos, no valida esta agencia jurídica tal afirmación, pues concretamente el artículo 28 de la citada ley señala:

“ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURÍDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

- 1. Es única a la persona que la usa.*
- 2. Es susceptible de ser verificada.*
- 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.*
- 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.*
- 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”*
(subrayado fuera del texto).

De lo anterior se tiene con claridad, que, según la ley, la fuerza de la firma digital está supeditada a que esta sea susceptible de verificación. Es por ello que, al revisar el documento en mención, se advirtió que no contaba con la firma verificada, tal como lo indica el instructivo del depósito descentralizado de valores¹. Incluso, dicho instructivo señala que para la *validación firma digital de un pagaré* solo se puede realizar por una **única vez en el pc del usuario autorizado para generar los pagarés y certificados de la entidad.**

¹https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

Correo j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 321-848-4582

Edificio Centro Cívico Piso 6° Calle 40 # 44-80

Barranquilla



En síntesis, esta agencia judicial no accederá a reponer la providencia recurrida, al no haberse podido determinar la autenticidad del certificado de anotación en cuenta aportado y como tampoco cuenta con firma del representante legal de DECEVAL o de quien se le delegue dicha función y, por lo tanto, no cumple con los requisitos que dan validez a una firma electrónica conforme al artículo 28 de la ley 527 de 1999, y por la falta de los requisitos del certificado contemplados en el artículo 2.14.4.1.2. del decreto 2555 de 2010.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE

1. **NO REPONER**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el auto proferido el 10 de octubre del 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MÉNDEZ
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 11 de mayo del 2023
Estado No. 67

Plinio Farid Abdo Gómez
Secretario



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Ejecutivo:08001-4189-012-2022-00864-00

Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
“COOPHUMANA” con Nit. No. 900.528.910-1.

Ejecutado: SHIRLEY MARTINEZ

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto del 18 de enero del 2023. Sírvese proveer. Barranquilla, 10 de mayo del 2023

PLINIO FARID ABDO GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto del 18 de enero del 2023 esta agencia judicial resolvió *1. Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas. 2. Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título. 3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.* -, habida cuenta que el título valor desmaterializado no cumplía con los requisitos del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010.

Por lo anterior, COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA” a través de apoderado judicial, interpone recurso de reposición.

Argumentó el recurrente que, la Ley 964 de 2005 en su artículo 13 indica que los certificados emitidos por los depósitos centralizado prestarán mérito ejecutivo. Por lo cual aduce que el certificado Deceval aportado en la demanda presta mérito ejecutivo.

Indicó que, los títulos valores desmaterializados contienen una firma válida bajo un procedimiento de implementación tecnológica que permite presumir su autenticidad.

Agregó que Coophumana se encuentra legitimada para ejercer la pretensión cambiaria contra Denis Anaya Barajas, en razón que Daceval está autorizada por la superintendencia financiera para administrar depósitos centralizados, el certificado cumple con los criterios equivalentes en la Ley 527 de 1999 y contiene la información indicada en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010.

Por lo anterior, solicita que se reponga el proveído pues considera que aportó el



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
documento que presta mérito ejecutivo.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen por contrario los yerros en que aquélla pudo haber incurrido. Se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, debiendo interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido; en este entendido, teniendo claro que no existe discusión sobre la oportunidad procesal de interposición del mismo, seguidamente se analizarán los argumentos esgrimidos por el togado de la parte ejecutante para su fundamentación.

En el asunto que nos convoca, el inconformismo del recurrente radica en que el Juzgado no estudió en debida forma el certificado No. 0012357420, a su parecer presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario Cooperativa Coophumana para ejercer los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval. Además, difiere de las valoraciones realizadas por el Despacho en cuanto a la falta del requisito de la firma del Representante Legal del emisor del certificado presentado para el cobro.

En relación con la firma del certificado por el representante legal de la entidad que expide el certificado del título valor desmaterializado, dispone el artículo 2.14.4.1.2. del decreto 2555 de 2010 modificado por el Decreto 3960 de 2010,

*Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. **Dicho certificado deberá contener como mínimo:***

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*
- 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*
- 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la***



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

persona a quien este delegue dicha función.

6. Fecha de expedición.

7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.

(Subrayado y negras fuera del texto)

Teniendo en cuenta los requisitos, el Despacho no puede obviar que el certificado presentado prescinde la de la firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función, de no haber sido necesario, la norma no lo advertiría.

Por otra parte, si bien aduce el recurrente que el certificado presentado para el cobro expedido por Deceval, cumple con lo dispuesto en la ley 527 de 1999, que trata sobre los documentos electrónicos, no valida esta agencia jurídica tal afirmación, pues concretamente el artículo 28 de la citada ley señala:

“ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURÍDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.

2. Es susceptible de ser verificada.

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”
(subrayado fuera del texto).

De lo anterior se tiene con claridad, que, según la ley, la fuerza de la firma digital está supeditada a que esta sea susceptible de verificación. Es por ello que, al revisar el documento en mención, se advirtió que no contaba con la firma verificada, tal como lo



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla indica el instructivo del depósito descentralizado de valores¹. Incluso, dicho instructivo señala que para la *validación firma digital de un pagaré* solo se puede realizar por una *única vez* **en el pc del usuario autorizado para generar los pagarés y certificados de la entidad.**

En síntesis, esta agencia judicial no accederá a reponer la providencia recurrida, al no haberse podido determinar la autenticidad del certificado de anotación en cuenta aportado y como tampoco cuenta con firma del representante legal de DECEVAL o de quien se le delegue dicha función y, por lo tanto, no cumple con los requisitos que dan validez a una firma electrónica conforme al artículo 28 de la ley 527 de 1999, y por la falta de los requisitos del certificado contemplados en el artículo 2.14.4.1.2. del decreto 2555 de 2010.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE

1. **NO REPONER**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el auto proferido el 18 de enero del 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MÉNDEZ
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 11 de mayo del 2023
Estado No. 67

Plinio Farid Abdo Gómez
Secretario

¹https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

Correo j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 321-848-4582

Edificio Centro Cívico Piso 6° Calle 40 # 44-80

Barranquilla



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Ejecutivo:08001-4189-012-2022-00490-00

Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
“COOPHUMANA” con Nit. No. 900.528.910-1.

Ejecutado: RICARDO MORENO GAITAN

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto del 01 de septiembre del 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, 10 de mayo del 2023

PLINIO FARID ABDO GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto del 01 de septiembre del 2022 esta agencia judicial resolvió *1. Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas. 2. Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título. 3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.* -, habida cuenta que el título valor desmaterializado no cumplía con los requisitos del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010.

Por lo anterior, COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA” a través de apoderado judicial, interpone recurso de reposición.

Argumentó el recurrente que, la Ley 964 de 2005 en su artículo 13 indica que los certificados emitidos por los depósitos centralizado prestarán mérito ejecutivo. Por lo cual aduce que el certificado Deceval aportado en la demanda presta mérito ejecutivo.

Indicó que, los títulos valores desmaterializados contienen una firma válida bajo un procedimiento de implementación tecnológica que permite presumir su autenticidad.

Agregó que Coophumana se encuentra legitimada para ejercer la pretensión cambiaria contra Denis Anaya Barajas, en razón que Daceval está autorizada por la superintendencia financiera para administrar depósitos centralizados, el certificado cumple con los criterios equivalentes en la Ley 527 de 1999 y contiene la información indicada en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010.

Por lo anterior, solicita que se reponga el proveído pues considera que aportó el



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
documento que presta mérito ejecutivo.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen por contrario los yerros en que aquélla pudo haber incurrido. Se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, debiendo interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido; en este entendido, teniendo claro que no existe discusión sobre la oportunidad procesal de interposición del mismo, seguidamente se analizarán los argumentos esgrimidos por el togado de la parte ejecutante para su fundamentación.

En el asunto que nos convoca, el inconformismo del recurrente radica en que el Juzgado no estudió en debida forma el certificado No. 0009523802, a su parecer presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario Cooperativa Coophumana para ejercer los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval. Además, difiere de las valoraciones realizadas por el Despacho en cuanto a la falta del requisito de la firma del Representante Legal del emisor del certificado presentado para el cobro.

En relación con la firma del certificado por el representante legal de la entidad que expide el certificado del título valor desmaterializado, dispone el artículo 2.14.4.1.2. del decreto 2555 de 2010 modificado por el Decreto 3960 de 2010,

*Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. **Dicho certificado deberá contener como mínimo:***

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*
- 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*
- 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la***



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

persona a quien este delegue dicha función.

6. Fecha de expedición.

7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.

(Subrayado y negras fuera del texto)

Teniendo en cuenta los requisitos, el Despacho no puede obviar que el certificado presentado prescinde la de la firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función, de no haber sido necesario, la norma no lo advertiría.

Por otra parte, si bien aduce el recurrente que el certificado presentado para el cobro expedido por Deceval, cumple con lo dispuesto en la ley 527 de 1999, que trata sobre los documentos electrónicos, no valida esta agencia jurídica tal afirmación, pues concretamente el artículo 28 de la citada ley señala:

“ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURÍDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.

2. Es susceptible de ser verificada.

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”
(subrayado fuera del texto).

De lo anterior se tiene con claridad, que, según la ley, la fuerza de la firma digital está supeditada a que esta sea susceptible de verificación. Es por ello que, al revisar el documento en mención, se advirtió que no contaba con la firma verificada, tal como lo



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla indica el instructivo del depósito descentralizado de valores¹. Incluso, dicho instructivo señala que para la *validación firma digital de un pagaré* solo se puede realizar por una *única vez* **en el pc del usuario autorizado para generar los pagarés y certificados de la entidad.**

En síntesis, esta agencia judicial no accederá a reponer la providencia recurrida, al no haberse podido determinar la autenticidad del certificado de anotación en cuenta aportado y como tampoco cuenta con firma del representante legal de DECEVAL o de quien se le delegue dicha función y, por lo tanto, no cumple con los requisitos que dan validez a una firma electrónica conforme al artículo 28 de la ley 527 de 1999, y por la falta de los requisitos del certificado contemplados en el artículo 2.14.4.1.2. del decreto 2555 de 2010.

Por último, en lo que respecta a la solicitud de terminación del proceso por pago total, se rechazará por improcedente teniendo en cuenta que se reafirma el auto del 01 de septiembre del 2022.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE

1. **NO REPONER**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el auto proferido el 01 de septiembre del 2022.
2. **RECHAZAR** por improcedente la solicitud de terminación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MÉNDEZ
JUEZ

¹https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf
Correo j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 321-848-4582
Edificio Centro Cívico Piso 6° Calle 40 # 44-80
Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 11 de mayo del 2023
Estado No. 67

Plinio Farid Abdo Gómez
Secretario



Ejecutivo:08001-4189-012-2022-00864-00

Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
“COOPHUMANA” con Nit. No. 900.528.910-1.

Ejecutado: SHIRLEY MARTINEZ

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto del 18 de enero del 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, 10 de mayo del 2023

PLINIO FARID ABDO GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto del 18 de enero del 2023 esta agencia judicial resolvió *1. Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas. 2. Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título. 3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.* -, habida cuenta que el título valor desmaterializado no cumplía con los requisitos del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010.

Por lo anterior, COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA” a través de apoderado judicial, interpone recurso de reposición.

Argumentó el recurrente que, la Ley 964 de 2005 en su artículo 13 indica que los certificados emitidos por los depósitos centralizado prestarán mérito ejecutivo. Por lo cual aduce que el certificado Deceval aportado en la demanda presta mérito ejecutivo.

Indicó que, los títulos valores desmaterializados contienen una firma válida bajo un procedimiento de implementación tecnológica que permite presumir su autenticidad.

Agregó que Coophumana se encuentra legitimada para ejercer la pretensión cambiaria contra Denis Anaya Barajas, en razón que Daceval está autorizada por la superintendencia financiera para administrar depósitos centralizados, el certificado cumple con los criterios equivalentes en la Ley 527 de 1999 y contiene la información indicada en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010.

Por lo anterior, solicita que se reponga el proveído pues considera que aportó el documento que presta mérito ejecutivo.



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Para resolver se **CONSIDERA:**

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen por contrario los yerros en que aquélla pudo haber incurrido. Se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, debiendo interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido; en este entendido, teniendo claro que no existe discusión sobre la oportunidad procesal de interposición del mismo, seguidamente se analizarán los argumentos esgrimidos por el togado de la parte ejecutante para su fundamentación.

En el asunto que nos convoca, el inconformismo del recurrente radica en que el Juzgado no estudió en debida forma el certificado No. 0012278005, a su parecer presta mérito ejecutivo y legítima a su beneficiario Cooperativa Coophumana para ejercer los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval. Además, difiere de las valoraciones realizadas por el Despacho en cuanto a la falta del requisito de la firma del Representante Legal del emisor del certificado presentado para el cobro.

En relación con la firma del certificado por el representante legal de la entidad que expide el certificado del título valor desmaterializado, dispone el artículo 2.14.4.1.2. del decreto 2555 de 2010 modificado por el Decreto 3960 de 2010,

*Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. **Dicho certificado deberá contener como mínimo:***

1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.
2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.
3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.
4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.
5. **Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.**
6. Fecha de expedición.
7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.



Teniendo en cuenta los requisitos, el Despacho no puede obviar que el certificado presentado prescinde la de la firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función, de no haber sido necesario, la norma no lo advertiría.

Por otra parte, si bien aduce el recurrente que el certificado presentado para el cobro expedido por Deceval, cumple con lo dispuesto en la ley 527 de 1999, que trata sobre los documentos electrónicos, no valida esta agencia jurídica tal afirmación, pues concretamente el artículo 28 de la citada ley señala:

“ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURÍDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

- 1. Es única a la persona que la usa.*
- 2. Es susceptible de ser verificada.*
- 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.*
- 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.*
- 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”*
(subrayado fuera del texto).

De lo anterior se tiene con claridad, que, según la ley, la fuerza de la firma digital está supeditada a que esta sea susceptible de verificación. Es por ello que, al revisar el documento en mención, se advirtió que no contaba con la firma verificada, tal como lo indica el instructivo del depósito descentralizado de valores¹. Incluso, dicho instructivo señala que para la *validación firma digital de un pagaré* solo se puede realizar por una **única vez en el pc del usuario autorizado para generar los pagarés y certificados de la entidad.**

En síntesis, esta agencia judicial no accederá a reponer la providencia recurrida, al no

¹https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf
Correo j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 321-848-4582
Edificio Centro Cívico Piso 6° Calle 40 # 44-80
Barranquilla



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

haberse podido determinar la autenticidad del certificado de anotación en cuenta aportado y como tampoco cuenta con firma del representante legal de DECEVAL o de quien se le delegue dicha función y, por lo tanto, no cumple con los requisitos que dan validez a una firma electrónica conforme al artículo 28 de la ley 527 de 1999, y por la falta de los requisitos del certificado contemplados en el artículo 2.14.4.1.2. del decreto 2555 de 2010.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE

1. **NO REPONER**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el auto proferido el 18 de enero del 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MÉNDEZ
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 11 de mayo del 2023
Estado No. 67

Plinio Farid Abdo Gómez
Secretario



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00152-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.-

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG.- N.I.T. # 900.015.322-7.-

DEMANDADO: GILBERTO SALVADOR BUJATO SARMIENTO.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal de notificar personalmente al demandado.

Sírvase proveer. Barranquilla, 10 de Mayo de 2.023.-

PLINIO FARID ABDO GOMEZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DIEZ (10 DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha 14 de Febrero de 2.023, se ordenó requerir a la parte demandante *COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG*, a través de apoderado judicial, fin de que cumpliera con la carga procesal de realizar la notificación personal del demandado señor *GILBERTO SALVADOR BUJATO SARMIENTO*.- *Para* cumplir con lo mencionado, se otorgó el término de treinta (30) días, el cual se encuentra vencido, sin que se avizore en el plenario escrito que señale el cumplimiento de la carga antes en mención.

Aunado a lo anterior, se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad. Que reza:

“1. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DECRÉTESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO seguido por el Dr. JUAN CARLOS HERNANDEZ BURGOS, actuando como apoderado judicial de la parte demandante *COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG*, a fin de que cumpliera con la carga procesal de realizar la notificación personal del demandado señor *GILBERTO SALVADOR BUJATO SARMIENTO*, al no cumplir con lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

SICGMA

Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

MRRM/Hae.-

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 11 de mayo del 2023
Estado No. 67

Plinio Farid Abdo Gómez
Secretario



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00422-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL" NIT: 824003473-3
EJECUTADOS: ADA LUZ BELLO MULETH C.C. 64.565.700

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver. Barranquilla, 10 de mayo de 2023.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

CONSIDERANDO

Que, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL" NIT: 824003473-3, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra ADA LUZ BELLO MULETH, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado veintidós (22) de julio de 2022, libró mandamiento de pago.

Que la ejecutada ADA LUZ BELLO MULETH, recibió notificación a través de su correo electrónico, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ahora mismo vigente ley 2213 de 2022, y una vez vencido el término no propusieron excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora ADA LUZ BELLO MULETH, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00422-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL" NIT: 824003473-3
EJECUTADOS: ADA LUZ BELLO MULETH C.C. 64.565.700

liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SIXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$376.137, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGEZ MENDEZ
LA JUEZ,

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla
Barranquilla, mayo 10 de 2023
Estado No 67
PLINIO FARID ABDO GOMEZ
Secretario

C.P.



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Ejecutivo:08001-4189-012-2022-00507-00

Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
“COOPHUMANA” con Nit. No. 900.528.910-1.

Ejecutado: ANGELA ODILIA CARLOSAMA

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto del 14 de septiembre del 2022. Sírvasse proveer. Barranquilla, 10 de mayo del 2023

PLINIO FARID ABDO GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto del 14 de septiembre del 2022 esta agencia judicial resolvió *1. Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas. 2. Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título. 3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.* -, habida cuenta que el título valor desmaterializado no cumplía con los requisitos del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010.

Por lo anterior, COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA” a través de apoderado judicial, interpone recurso de reposición.

Argumentó el recurrente que, la Ley 964 de 2005 en su artículo 13 indica que los certificados emitidos por los depósitos centralizado prestarán mérito ejecutivo. Por lo cual aduce que el certificado Deceval aportado en la demanda presta mérito ejecutivo.

Indicó que, los títulos valores desmaterializados contienen una firma válida bajo un procedimiento de implementación tecnológica que permite presumir su autenticidad.

Agregó que Coophumana se encuentra legitimada para ejercer la pretensión cambiaria contra Denis Anaya Barajas, en razón que Daceval está autorizada por la superintendencia financiera para administrar depósitos centralizados, el certificado cumple con los criterios equivalentes en la Ley 527 de 1999 y contiene la información indicada en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010.

Por lo anterior, solicita que se reponga el proveído pues considera que aportó el



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
documento que presta mérito ejecutivo.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen por contrario los yerros en que aquélla pudo haber incurrido. Se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, debiendo interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido; en este entendido, teniendo claro que no existe discusión sobre la oportunidad procesal de interposición del mismo, seguidamente se analizarán los argumentos esgrimidos por el togado de la parte ejecutante para su fundamentación.

En el asunto que nos convoca, el inconformismo del recurrente radica en que el Juzgado no estudió en debida forma el certificado No. 0009523903, a su parecer presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario Cooperativa Coophumana para ejercer los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval. Además, difiere de las valoraciones realizadas por el Despacho en cuanto a la falta del requisito de la firma del Representante Legal del emisor del certificado presentado para el cobro.

En relación con la firma del certificado por el representante legal de la entidad que expide el certificado del título valor desmaterializado, dispone el artículo 2.14.4.1.2. del decreto 2555 de 2010 modificado por el Decreto 3960 de 2010,

*Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. **Dicho certificado deberá contener como mínimo:***

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*
- 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*
- 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la***



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

persona a quien este delegue dicha función.

6. Fecha de expedición.

7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.

(Subrayado y negras fuera del texto)

Teniendo en cuenta los requisitos, el Despacho no puede obviar que el certificado presentado prescinde la de la firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función, de no haber sido necesario, la norma no lo advertiría.

Por otra parte, si bien aduce el recurrente que el certificado presentado para el cobro expedido por Deceval cumple con lo dispuesto en la ley 527 de 1999, que trata sobre los documentos electrónicos, no valida esta agencia jurídica tal afirmación, pues concretamente el artículo 28 de la citada ley señala:

“ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURÍDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.

2. Es susceptible de ser verificada.

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”
(subrayado fuera del texto).

De lo anterior se tiene con claridad, que, según la ley, la fuerza de la firma digital está supeditada a que esta sea susceptible de verificación. Es por ello que, al revisar el documento en mención, se advirtió que no contaba con la firma verificada, tal como lo



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla indica el instructivo del depósito descentralizado de valores¹. Incluso, dicho instructivo señala que para la *validación firma digital de un pagaré* solo se puede realizar por una *única vez* **en el pc del usuario autorizado para generar los pagarés y certificados de la entidad.**

En síntesis, esta agencia judicial no accederá a reponer la providencia recurrida, al no haberse podido determinar la autenticidad del certificado de anotación en cuenta aportado y como tampoco cuenta con firma del representante legal de DECEVAL o de quien se le delegue dicha función y, por lo tanto, no cumple con los requisitos que dan validez a una firma electrónica conforme al artículo 28 de la ley 527 de 1999, y por la falta de los requisitos del certificado contemplados en el artículo 2.14.4.1.2. del decreto 2555 de 2010.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE

1. **NO REPONER**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el auto proferido el 14 de septiembre del 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MÉNDEZ
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 11 de mayo del 2023
Estado No. 67

Plinio Farid Abdo Gómez
Secretario

¹https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

Correo j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 321-848-4582

Edificio Centro Cívico Piso 6° Calle 40 # 44-80

Barranquilla



RADICACION: 08001-4189-012-2021-01036-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: ISSA SAIH & LTDA NIT 890.100.891-4

EJECUTADOS: PLASTIMATERIALES S.A.S. NIT 900.912.941-4 Y Representado por BERTA CASTILLO CABEZA, y JORGE ENRIQUE GUERRERO NARANJO.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante aporta trámite de notificación personal de la parte demandada. Sírvase proveer. Mayo 10 de 2023.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

Juzgado Doce de pequeñas causas y competencias múltiples, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, la parte ejecutante adosa la citación para notificación personal del 291 C.G.P., realizada en la dirección física Carrera 43 No. 95A – 102 Casa 6 de Barranquilla, aportada con anterioridad como medio de notificación personal de la parte demandada BERTA CASTILLO CABEZA, en el libelo de la demanda, que según certificación expedida por la empresa de servicio postal DISTRIENVIOS, “FUE RECIBIDA POR ALFREDO SIERRA PORTERO”, junto con la comunicación de notificación personal.

Por otro lado, informa la notificación a través de la dirección electrónica de la parte demandada PLASTIMATERIALES S.A.S. NIT 900.912.941-4 y BERTA CASTILLO CABEZA, plastimatsas@gmail.com, y becacromo@gmail.com, respectivamente, manifestando en su escrito que ha dado cumplimiento al trámite de notificación conforme a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ahora mismo ley 2213 de 2022.

Pues bien, examinadas la documentación aportada se evidencia inconsistencia en la misma, pues, no se observa que las cuentas de correos informadas no son aceptadas por el despacho como medio de notificación personal de la parte ejecutada, toda vez, que la parte activa, obvió remitir a este despacho evidencias que permitan verificar de donde obtuvo la misma, requisito imperante del inciso 2° del artículo 8° del Dcto. 806 de 2020, ahora mismo vigente ley 2213 de 2022.

En estas condiciones, esta agencia judicial aceptará agregándose a los autos la citación para notificación personal de la parte demandada BERTA CASTILLO CABEZA, conforme lo dispuesto en el artículo 291 CGP., y se requerirá a la parte actora para que proceda con la notificación por aviso conforme lo establece el art. 292 C.G.P., además, no tendrá en cuenta las diligencias de notificación personal por correo electrónico de la parte demandada PLASTIMATERIALES S.A.S. NIT 900.912.941-4 y BERTA CASTILLO CABEZA.

Por lo brevemente expuesto, El Juzgado,



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2021-01036-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: ISSA SAIEH & LTDA NIT 890.100.891-4

EJECUTADOS: PLASTIMATERIALES S.A.S. NIT 900.912.941-4 Y Representado por BERTA CASTILLO CABEZA, y JORGE ENRIQUE GUERRERO NARANJO.

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos la citación para notificación personal de la parte demandada BERTA CASTILLO CABEZA, conforme lo dispuesto en el artículo 291 C.G.P.

SEGUNDO: Requierase a la parte actora para que realice la notificación por aviso a la parte demandada BERTA CASTILLO CABEZA, en la forma establecida en el art. 292 C.G.P.

TERCERO: No tener como surtida el trámite de notificación personal por correo electrónico de la parte demandada PLASTIMATERIALES S.A.S. NIT 900.912.941-4 y BERTA CASTILLO CABEZA, por lo expuesto en precedencia

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 11 de mayo del 2023
Estado No. 67

Plinio Farid Abdo Gomez
Secretario

C.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
EL JUEZ



EJECUTIVO: 08001-4189-012-2021-00362-00

Demandante: BANCO CORPBANCA S.A. NIT. 890.903.937-0

Demandado: MIGUEL ANGEL UMAÑA BOLIVAR C.C. 72.043.063

INFORME SECRETARIAL - Barranquilla, 10 de mayo del 2023

Señor Juez procede por secretaría a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS de conformidad a como fue ordenado en el numeral 4º de la Sentencia que data del 19 de abril de 2023 que condenó en costas a la parte demandada. Teniendo en cuenta los demás gastos judiciales efectuados por la parte demandante y las agencias en derecho de conformidad a las tarifas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de agosto de 2013 – lo anterior según lo dispone el art. 366 del C.G.P., se realizará la liquidación se en los siguientes términos: -

En consecuencia, la liquidación se efectúa en los siguientes términos:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.389.779
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 1.389.779

SON: UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.389.779)

PLINIO FARID ABDO GOMEZ
Secretario

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la liquidación de costas efectuada; el despacho le impartirá su aprobación en todas sus partes por encontrarse ajustada a las reglas contenidas en el Art. 366 del Código General del Proceso; previniendo a las partes respecto de lo señalado en la regla 5 del mencionado artículo,



EJECUTIVO: 08001-4189-012-2021-00362-00

Demandante: BANCO CORPBANCA S.A. NIT. 890.903.937-0

Demandado: MIGUEL ANGEL UMAÑA BOLIVAR C.C. 72.043.063

según el cual: "la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas".

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

1. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaría, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal para lo de su competencia.
3. OFÍCIESE al pagador de la entidad o entidades que realizan descuentos a la parte demanda en el sentido de informarle que a partir de la fecha los descuentos realizados sean consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal a la cuenta No. 080012041801 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

LA JUEZ.

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
de Barranquilla

Barranquilla, 11 de mayo del 2023
Estado No. 67

Plinio Farid Abdo Gómez
Secretario



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00192-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.-

DEMANDANTE: LUCIA LINEY MONTAÑO PATRON – C.C. # 64.549.598.-

DEMANDADA: LILIANA BORNACELLY RODRIGUEZ.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal de notificar personalmente al demandado.

Sírvase proveer. Barranquilla, 10 Mayo de 2.023.-

PLINIO FARID ABDO GOMEZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha 14 de Febrero de 2.023, se ordenó requerir a la parte demandante *LUCIA LINEY MONTAÑO PÁTRON*, a través de apoderado judicial, fin de que cumpliera con la carga procesal de realizar la notificación personal de la demandada señora *LILIANA BORNACELLY RODRIGUEZ*.- *Para cumplir con lo mencionado, se otorgó el término de treinta (30) días, el cual se encuentra vencido, sin que se avizore en el plenario escrito que señale el cumplimiento de la carga antes en mención.*

Aunado a lo anterior, se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad. Que reza:

“1. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DECRÉTESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO seguido por el Dr. HOMERO FRANCISCO PIMIENTA BARROS, actuando como apoderado judicial de la parte demandante *señora LUCIA LINEY MONTAÑO PATRON*, a fin de que cumpliera con la carga procesal de realizar la notificación personal de la demandada señora *LILIANA BORNACELLY RODRIGUEZ*, al no cumplir con lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

SICGMA

Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

MRRM/Hae.-

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 11 de mayo del 2023
Estado No. 67

Plinio Farid Abdo Gómez
Secretario



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00125-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.-

DEMANDANTE: GRUPO INMOBILIARIO SALAZAR BORRE S.A.S. –

DEMANDADO: DUVADIER IGUARAN FREYLE.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal de notificar personalmente al demandado.

Sírvase proveer. Barranquilla, 10 de Mayo de 2.023.-

PLINIO FARID ABDO GOMEZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha 13 de Febrero de 2.023, se ordenó requerir a la parte demandante GRUPO INMOBILIARIO SALAZAR BORRE S.A.S., a través de apoderado judicial, fin de que cumpliera con la carga procesal de realizar la notificación personal del demandado señor DUVADIER IGUARAN FREYLE.- *Para cumplir con lo mencionado, se otorgó el término de treinta (30) días, el cual se encuentra vencido, sin que se avizore en el plenario escrito que señale el cumplimiento de la carga antes en mención.*

Aunado a lo anterior, se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad. Que reza:

“1. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DECRETESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO seguido por la Dra. MARIA PAULA BORRE BUSTILLO, actuando como representante legal de la parte demandante *GRUPO INMOBILIARIO SALAZAR BORRE S.A.S.*, a fin de que cumpliera con la carga procesal de realizar la notificación personal del demandado señor *DUVADIER IGUARAN FREYLE*, al no cumplir con lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

MRRM/Hae.-

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 11 de mayo del 2023
Estado No. 67

Plinio Farid Abdo Gómez
Secretario



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00838-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: R.V INMOBILIARIA S.A. NIT. 860.049.599-1

EJECUTADOS: KARINA RAQUEL MACHACON MENDOZA Y OTRO

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por R.V INMOBILIARIA S.A., actuando a través de apoderado Dr. JUAN JOSE SERRANO CALDERON, contra KARINA RAQUEL MACHACON MENDOZA, y UBALDO ANTONIO GUTIERREZ POLO. Informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 10 de 2023

PLINIO FARID ABDO GOMEZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,
MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de R.V INMOBILIARIA S.A., identificada con el NIT 860.049.599-1, Representada por Luis Ignacio Gómez Centurión, y en contra de **KARINA RAQUEL MACHACON MENDOZA**, identificado con la C.C. # 32.769.097, y **UBALDO ANTONIO GUTIERREZ POLO**, identificado con la C.C. # 3.692.856, actuando a través de apoderado Dr. Juan José Serrano Calderón, por el capital la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$5.742.000.00)** por concepto de canon de arrendamiento de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, de 2020. Más las costas del proceso.

Denegar mandamiento de pago por concepto de Clausula Penal, porque teniendo en cuenta el artículo 1594 del Código Civil, el acreedor no puede a su arbitrio, ni aun constituirse en mora, puede pedir demandar la obligación principal y la pena, sino solo la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

obligación principal.-

Lo que deberá cumplir los demandados dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2.- Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3.- Téngase al Doctor JUAN JOSE SERRANO CALDERON, identificado con CC. 91.519.385 y la T.P. # 163.873 del C.S.J., en los términos del poder conferido, actuando como apoderado al cobro Judicial de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 11 de mayo del 2023
Estado No. 67

Plinio Farid Abdo Gómez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

SICGMA

RADICACION: 08001-4189-012-2022-00090-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.-

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA.- N.I.T. # 890.105.361-5.-

DEMANDADOS: FELIPE ALBERTO CHARRY OLARTE, FLOR MARIA CHARRY OLARTE Y DAVID ANDRES CHARRY OLARTE.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal de notificar personalmente a los demandados.

Sírvase proveer. Barranquilla, 10 de Mayo de 2.023.-

PLINIO FARID ABDO GOMEZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha 10 de Febrero de 2.023, se ordenó requerir a la parte demandante *UNIVERSIDAD METROPOLITANA*, a través de apoderado judicial, fin de que cumpliera con la carga procesal de realizar la notificación personal de los demandados señores *FELIPE ALBERTO CHARRY OLARTE, FLOR MARIA CHARRY OLARTE Y DAVID ANDRES CHARRY OLARTE*.- Para cumplir con lo mencionado, se otorgó el término de treinta (30) días, el cual se encuentra vencido, sin que se avizore en el plenario escrito que señale el cumplimiento de la carga antes en mención.

Aunado a lo anterior, se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad. Que reza:

“1. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

SICGMA

1. DECRÉTESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO seguido por el Dr. LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO, actuando como apoderado judicial de la parte demandante *UNIVERSIDAD METROPOLITANA*, a fin de que cumpliera con la carga procesal de realizar la notificación personal de los demandados señores *FELIPE ALBERTO CHARRY OLARTE, FLOR MARIA CHARRY OLARTE Y DAVID ANDRES CHARRY OLARTE*, al no cumplir con lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

MRRM/Hae

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 11 de mayo del 2023
Estado No. 67

Plinio Farid Abdo Gómez
Secretario



Prueba Extraprocesal: 08001-4053-021-2018-01055-00

Solicitante: MERCEDES ISSA VERGARA

Citado: FABIAN ALBERTO JIMENEZ HURTADO, GIROS Y FANANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

INFORME DE SECRETARIAL. – Señor Juez pasa el proceso al Despacho, informándole que se encuentra pendiente por fijar fecha. Sírvase proveer. Barranquilla, 10 de mayo del 2023

PLINIO FARID ABDO GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que los citados no comparecieron, por consiguiente se considera **FIJAR NUEVAMENTE FECHA** dentro del presente trámite, por lo cual se señalará el día 25 de mayo del 2023 a las 09:00 AM para llevar acabo la práctica de interrogatorio al señor FABIAN ALBERTO JIMENEZ HURTADO identificado con C.C No. 72.022.477, y de la empresa GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT No. 860.006.797-9 a través de su representante legal Juan Pablo Cruz López o quién haga sus veces.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MÉNDEZ
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 11 de mayo del 2023
Estado No. 67

Plinio Farid Abdo Gómez.
Secretario



Verbal Responsabilidad Civil: 08001-4053-020-2017- 00532-00 (Ejecutivo a continuación)

Demandante: INTEGRASEO SAS

Demandado: EDIFICIO MULTIFAMILIAR HORIZONTES DE MIRAMAR

INFORME DE SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en sentencia del 19 de enero del 2023. Para lo pertinente. Barranquilla, 10 de mayo del 2023

PLINIO ABDO GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva a continuación de proceso Verbal Responsabilidad Civil, propuesto por INTEGRASEO SAS., en contra de EDIFICIO MULTIFAMILIAR HORIZONTES DE MIRAMAR, pretendiéndose que se libre mandamiento de pago por los conceptos y sumas condenadas en la sentencia proferida por este Juzgado el día 19 de enero del 2023.

Es base de la presente acción, título ejecutivo la sentencia de fecha 19 de enero del 2023 y el auto de fecha 29 de marzo del 2023 que aprueba las costas liquidadas por secretaría el 15 de marzo del 2023, archivo digital, actuación que se encuentra legalmente ejecutoriada.

La condena tasada en la providencia fue:

numeral cuatro (4) se condenó CONDENAR al EDIFICIO MULTIFAMILIAR HORIZONTES DE MIRAMAR, a pagar a título de indemnización la suma de \$12.541.059, y a favor de la sociedad INTEGRASEO S.A.S, a partir de la ejecutoria de la presente providencia; suma sobre la cual se ordena su indexación. De conformidad a lo anterior expuesto.

6.- CONDENAR en costas al EDIFICIO MULTIFAMILIAR HORIZONTES DE MIRAMAR. Por secretaría tásense

Costas liquidadas en secretaría y aprobadas

UN MILLON DOSCENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$1.254.059)

Se observa que como base del recaudo ejecutivo lo constituyen la providencia relacionada, lo que establece una obligación clara expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 422 del C.G.P., por lo que este Despacho accede a librar mandamiento de pago por los valores de la sanción hasta la fecha de pago.

Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 306 del C.G.P

Por lo anterior, el **Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de**



Barranquilla

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de GLORIA PEÑA REPALINO., en contra de DELYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA. por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$13.795.118), correspondiente al valor de la condena y costas del proceso.
 - a. Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.
2. Notificar el presente auto al demandado, por estado.
3. Hágase saber a la parte ejecutada, que dispone de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que formule excepciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

Juez

Juzgado Doce de Pequeñas
Causas y Competencias Múltiples
de Barranquilla

Barranquilla, 11 de mayo del 2023
Estado No. 67

Plinio Abdo Gómez
Secretario